

más al querer fundar el retracto musulmán en la elusión de las cargas fiscales, o en artificios del Fisco para evitarla. Falta, además, en este estudio, una consideración del sistema tributario musulmán, sobre todo de los tributos sobre la tierra. Con ello el punto central de la tesis, el de la característica esencial de la protímesis, conservada en la *suf'ah*, sufre considerablemente: y su importancia es no pequeña para descartar la hipótesis del origen semita del retracto. Sin embargo, la confrontación de detalle es de interés y grandemente sugestiva. Resulta, pues, el origen fiscal de la protímesis —tampoco del todo demostrado en el Derecho bizantino— un elemento, aunque importante, seriamente perturbador; ¿por qué había de ir embecida en la institución la causa que facilitó su consagración legal? ¿No pudo pasar sin más la institución del Derecho bizantino, complicándose con antecedentes semíticos, al musulmán, —esa eterna confluencia de concausas— respondiendo a finalidades económicas semejantes, ajenas a repercusiones fiscales, por ejemplo, a las que han hecho admitir en los códigos modernos, como el nuestro, el retracto de colindantes?

J. LÓPEZ ORTIZ.

CARBIA, Rómulo D.: *Los orígenes de Chascomús, 1752-1825, con una introducción sobre el problema del indígena en América durante los siglos XVI a XVIII.* (Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Contribución a la Historia de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, I.) Un folleto de 84 págs., 65 de texto y el resto de Apéndice documental, con tres láminas. La Plata, 1930.

Pone de relieve en este estudio el profesor Carbia, ilustre historiador argentino, cómo un tema que ofrece un interés inicial puramente anecdótico —los orígenes de un pequeño pueblo de la provincia de Buenos Aires— puede llegar a adquirir plenitud de contenido histórico cuando se acierta a tratarle con amplitud de visión, análisis penetrante de los hechos y método riguroso en el examen de las fuentes documentales y en la exposición sistemática de los resultados obtenidos.

El significado histórico de este pequeño pueblo de Chascomús, como el de tantos otros fundados en el viejo Virreinato del Plata durante el período colonial, no puede comprenderse si previamente no se estudia lo que fué el *problema indio* en los diversos territorios de la América española a lo largo de todo el período de nuestra colonización, distinguiendo en él las que fueron características generales, de las notas de diferenciación que se ofrecieron con peculiaridad propia en los distintos Virreinos.

La copiosa y compleja legislación que para regular la condición so-

cial y jurídica de los indios hubo de promulgarse a partir de los primeros descubrimientos, se inicia con rasgos firmes y seguros que ponen de relieve una certera visión política del problema, donde se trata de armonizar un criterio de amplia generosidad con las exigencias ineludibles en toda empresa de conquista y colonización. Son constantes las exhortaciones a nuestras primeras autoridades coloniales para conseguir el buen tratamiento de los indios sometidos; pero esta tendencia humanitaria no impide que el propio legislador admita que a los indios que voluntariamente no quisieran trabajar en la labranza de la tierra y en el aprovechamiento de las minas, se les pudiera obligar a ello sin excesos fatigosos y reconociéndoles el derecho a percibir una retribución adecuada a su trabajo y a sus necesidades. A los indios rebeldes a la autoridad de los monarcas españoles y contumaces en la desobediencia, se les podía someter por la fuerza para instruirles en la religión cristiana.

Esta política tan certera, quiebra, a juicio del profesor Carbia, cuando los monarcas españoles, después de vacilaciones hondas, se dejan arrastrar por la exaltación "del celeberrimo fray Bartolomé de Las Casas, inolvidable por sus pasiones y su hipérbole". Fruto de las campañas reiteradas del padre Las Casas, fueron las famosas "nuevas leyes" de 1542, derogatorias de las *encomiendas* y rectificadoras de la legislación anterior sobre los indios, cuyas leyes fueron calificadas por el propio Las Casas como *inicuas* y *cruelles* y *contra ley natural tiránicas*. Conocidos son los graves disturbios que la aplicación de estas "nuevas leyes" hubo de provocar, y que culminaron con la sangrienta sublevación del Perú, donde perdió la vida el virrey Blasco Núñez Vela. Y aun cuando para evitar daños mayores se decretó pronto la derogación de estas leyes, esta derogación no fué completa, quedando subsistentes muchos de sus preceptos, que procedían de las doctrinas sustentadas por Las Casas y sus valedores.

La consecuencia última de todas estas vicisitudes fué que al cabo prevaleciera una legislación que, si por su elevada generosidad para los indios constituye un timbre de honor para la colonización española, por su misma elevación doctrinal hizo difícil su observancia, manteniéndose en la realidad un positivo divorcio entre el derecho y el hecho. No se evitaron en absoluto abusos que con frecuencia denunciaban las fuentes documentales, y, en cambio, se dificultó la actuación de nuestras autoridades coloniales, para sojuzgar y reducir a aquellos núcleos de indios que mantuvieron en comarcas distintas una actitud de rebeldía y, en ocasiones, de franca acometividad contra los españoles.

Esto explica los graves problemas que hubieron de plantearse a los colonizadores del Virreinato del Plata al encontrarse con una población india de vida errante, difícil de someter a hábitos sedentarios, haciéndoles vivir en reducciones estables como exigía la labranza y aprovechamiento de la tierra. Todas estas dificultades se acentuaron con la

aparición en aquellas regiones de los indios *pampas* y *serranos* que constituyeron un serio peligro para los colonizadores por su indomable acometividad. Fué necesario contrarrestar con energía estos ataques, y de aquí toda una serie de medidas militares y políticas que van desde las llamadas entradas —incursiones guerreras entre las tribus indias rebeldes— hasta la construcción de fuertes militares en la línea fronteriza y hasta la fundación, por último, de núcleos permanentes de población en las avanzadas rurales —Chascomús entre ellos— “que al propio tiempo de incorporar tierras al haber de la civilización, hicieran elejarse cada vez más al indígena rebelde”. Aun con todas estas medidas, ya es sabido que la América colonial española hubo de legar a las nuevas Repúblicas independientes este difícil problema de la supervivencia de poblaciones indias no adaptadas, que con referencia concreta a la Argentina, sólo pudo resolverse con la enérgica expedición militar del general Roca.

Tales son, expuestas a grandes rasgos, las principales sugerencias que motiva la lectura de este libro tan interesante del profesor Carbia. Al acierto que primeramente hemos destacado en orden al método con que se aborda el estudio de estas cuestiones, hay que añadir el que constituye el estudio que con tanta minuciosidad se hace de los Acuerdos del Cabildo de Buenos Aires como fuente importantísima, hasta hoy poco manejada, y la crítica certera de una desgraciada publicación del señor García Santillán sobre la legislación referente a los indios del Río de la Plata en el siglo xvi, que hubo de merecer por parte de algunos publicistas poco conscientes de su responsabilidad, una acogida sumamente elogiosa, que en modo alguno podría justificarse.

José M.^a Ots.

CAMILLO GIARDINA: *Osservazioni sulle leggi spagnuole in Italia (Caratteristiche formali di alcune prammatiche Regie.* 1933. (Estratto dalla rassegna “*Studi Urbinati*, anno VI. n. 3-4, 1932-XI.) 14 págs.—*Sul Donativo straordinario del Parlamento di Sicilia al Marchese di Vigliena. Una vertenza tra la Deputazione del Regno e il Vicerè (1609-1610).* Palermo, Escuela Tip. “Boccone del Povero” (Estr. dagli *Atti della R. Accademia di Scienze, Lettere e Belle Arti di Palermo*, Vol. XVIII, fasc. I, 1932, XI).

En estos dos trabajos se ocupa el autor de temas de Historia del Derecho italiano, que ofrecen cierto interés para el historiador de nuestro Derecho. Mientras la expansión a las Indias ha atraído la